

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

20 de junio de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No 0749 del 30 de abril 2019

A los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0749
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.8-20289717
FECHA DE EXPEDICION:	30 de abril de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

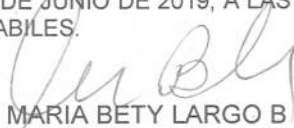
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del veinte (20) de junio de 2019, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

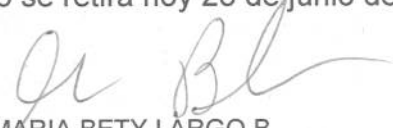
El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 28 de junio de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso se retira hoy 28 de junio de 2019 a las 4:00 pm

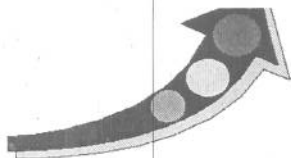

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

INSPECCION DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 0749

NÚMERO DE PROCESO: **8-20269717**
ORDEN DE COMPARENDO No. **8-20269717 de 05/07/2018**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **D-12**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**
CEDULA DE CIUDADANIA: **10.019.025**
PLACA DEL VEHICULO: **NAF-117**

Que en la ciudad de Pereira, a los 30 días del mes de Abril del año 2019, siendo las 14:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 05 de Julio de 2018 le fue notificada la orden de de comparendo No. **8-20269717** al señor(a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **10.019.025**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131 literal C, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: “ **Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.** ”.

Que el día 10 de Septiembre de 2018, se desarrolló audiencia pública de apertura del proceso contravencional, en la cual se recepcionó la versión libre del señor **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**, fijándose nuevas fecha y horas para decretar pruebas que llevaran al Despacho al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas se fijó fecha para proferir fallo definitivo el **día 30 de Abril de 2019 a las 14:00 horas**, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

Que en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor(a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **10.019.025**, se dio aplicación al Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito,

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

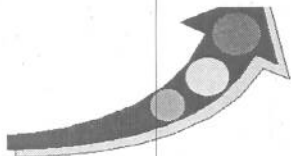
Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que solicitó audiencia y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre; en caso de que se le confirme la orden de comparendo, este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será del 100% de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de esta audiencia de fallo y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo No.8-20269717 y elaborada por el Agente de tránsito identificado con la placa AT-1151, elaborado al señor (a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **10.019.025**.

De conformidad con el artículo 3 y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

El señor (a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN** se presentó al despacho a decir que no estaba de acuerdo con la orden de comparendo y manifestó resumidamente lo siguiente *"...ese día yo bien sabia que los guardas estaban en la avenida de Kennedy, porque la gente que trabaja para villa santana tiene un grupo y por ese grupo me entere, yo iba para Kennedy, el guarda, me paro y al ver que era yo más rápido me orillo para la carretera, y me dijo al bajar el vidrio que me iba a inmovilizar el carro por transporte informal, al cual yo le digo que no tiene derecho, porque no tenía pasajeros a bordo, el me dice que yo venía informado, que yo venía reportado, yo le pregunto a el de donde, el me dice del parque de la libertad, al él decirme eso yo le digo acaso usted no está viendo el número de placa, el carro ese día tenía pico y placa, y él me dice de malas, ahí no hay nada que hacer y como yo ya había tenido un inconveniente con el más rápido me hace el comparendo.* PREGUNTADO:

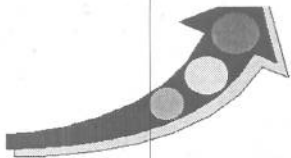
Dígale al despacho que le manifestó el Agente de Tránsito con respecto a la orden de comparendo RESPONDIO. Lo mismo, de malas, que si tenía alguna inconformidad que viniera acá, porque eso es lo que le dicen a uno. PREGUNTADO; Dígale al despacho a qué distancia observa a losa gentes de tránsito RESPONDE: yo los veo a 50 metros más o menos en la curva, estaban con la policía. PREGUNTADO; Dígale al despacho cuantas personas iban con usted en el vehículo en el momento de los hechos. RESPONDIO: yo iba con dos personas que era mi hermana y mi sobrino. Ellos iban para Alfonso López, PREGUNTADO: Dígale al despacho en que parte lo recogió y hacia donde transportaba a la persona que lo acompañaban RESPONDIO: en la calle 11 con cra 4 más o menos. PREGUNTADO: Dígale al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado comparendos por la misma infracción RESPONDIO: si nunca lo he negado y lo he admitido. PREGUNTADO: Dígale al despacho en qué lugar del vehículo se

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

encontraba el persona que usted transportaba el día de los hechos. RESPONDIO: mi hermana y mi sobrino iban atrás, en el momento que el agente me detuvo a mí, me tuvo solo vacío, porque yo ya había dejado a mi hermana y mi sobrino en la calle 1ª más o menos a 20 o 30 metros de donde estaba el agente, seguí y ahí fue cuando el agente me detuvo, el argumento del que yo había dejado dos pasajeros, PREGUNTADO: Dígame al despacho porque motivo el pasajero se encontraba en la silla trasera del vehículo y no en la silla delantera de copiloto si solo él era único pasajero. RESPONDIO: ellos iban atrás por que decidieron irse en esa parte. PREGUNTADO: Dígame al despacho que pruebas tiene para desvirtuar la orden de comparendo. RESPONDIO: MARIA ROSALBA MARIN SOTO Y JHON FRAIDER GARZON, si el despacho los requiere yo los hago comparecer. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar o pruebas que aportar o solicitar a su declaración? RESPONDIO: no..”.

En la declaración del testigo señora **ROSALBA ROMAN MARIN** señor manifiesta: “) JHON FRAIDER GARZON ROMAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 18.518.813. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 del C.G.P., 266/269 del C.P.P. y en armonía con el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir, exhortado sobre sus condiciones civiles y personales manifestó: mis nombres y apellidos son tal y como quedaron escritos anteriormente, hijo de JORGE ELIECER Y ROSALBA, natural de Pereira, tengo 37 años de edad, estado civil unión libre, estudié hasta el grado bachiller, profesión u oficio independiente, reside en cra 11 N°. 4-61 berlin pereira tel. 3216952330. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe el motivo por el cual fue citado en esta inspección? RESPONDIO: si. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce usted al señor(a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN** y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: es mi tío. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? DIJO: *yo me baje del auto porque a mi mama la llamaron de la casa, que había un daño una tubería rota, mi tío nos deja ahí y bajamos rumbo a la casa a Alfonso López, el quedo solo, el arranco.* PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observa cuando los agentes le hacen la seña de pare al vehículo de sus tío? RESPONDE: No, observe PREGUNTADO: dígame al despacho de donde venia y hacían donde se dirigían el día de los hechos RESPONDE: por el parque de la libertad y nos dirigíamos hacia la casa de mi mama en Tokio. Dígame al despacho si usted observa a los agentes de tránsito RESPONDE: no.. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No..”.

En la declaración del testigo relacionado en la versión del agente señor JHON FRAIDER GARZON ROMAN manifiesta: PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce usted al señor(a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN** y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: es mi tío. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? DIJO: *yo me baje del auto porque a mi mama la llamaron de la casa, que había un daño una tubería rota, mi tío nos deja*

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

ahí y bajamos rumbo a la casa a Alfonso López, el quedo solo, el arranco.
PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observa cuando los agentes le hacen la seña de pare al vehículo de sus tío? RESPONDE; No, observe PREGUNTADO: dígame al despacho de donde venia y hacían donde se dirigían el día de los hechos RESPONDE: por el parque de la libertad y nos dirigíamos hacia la casa de mi mamá en Tokio. Dígame al despacho si usted observa a los agentes de tránsito RESPONDE: no.. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No.

En la declaración del agente de tránsito que elabora la orden de comparendo manifiesta: *"..para el día de los hechos nos encontrábamos en un control de vehículos de transporte ilegal en compañía de agente del DITRA, estando en la cra 10 con calle 1, donde se habían abordado dos vehículos cometiendo la infracción arriba un vehículo color blanco, el cual al notar la presencia de la autoridad, se estaciona y empieza a ser descender del mismo a sus acompañantes, es en ese preciso momento que me le acerco a dicho conductor, le solicito los documentos y en compañía de uno de los agentes del DITRA, interactuamos con los acompañantes, donde uno de estos manifestar de que el señor le hace el transporte del sector del parque de la libertad hacia villa santana, el cual le pago por su servicio 2000 pesos, no sabía por qué los había hecho bajar en ese sector ya que él iba hacia villa santana como lo había informado inicialmente, ya contando con esta información por parte de uno de los usuarios de este servicio, nuevamente me le acerco al conductor del vehículo y le informo que se le va a elaborar la orden de comparendo respectiva y que el vehículo queda inmovilizado y de una forma agresiva se va hasta donde están los acompañantes a decirles que muchas gracias por la colaboración y es donde este conductor le hace la devolución del dinero que le había pagado esta personas.* PREGUNTADO: Qué le manifestó el conductor con relación a la orden de comparendo que le elaboraba? DIJO: no me dijo nada, se puso a hablar por celular. PREGUNTADO: Se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo? DIJO: si PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: anexo video.."

El agente que firma la orden de comparendo como testigo manifiesta: *"nos encontrábamos en un control de transporte ilegal en compañía de agente del DITRA, estando en la cra 10 con calle 1, donde se habían abordado otros vehículos que habían cometiendo la infracción, en momento llega un vehículo blanco, quien nos observa, se estaciona y empieza a hacer descender a sus acompañantes, no le acercamos a los acompañantes y ellos manifiestan pagar por el servicio de transporte el valor de 2000 mil pesos , y que los transporta del parque de la libertar hasta villa santana el compañero hace el comparendo y que el vehículo queda y muy groseramente se le acerca a los a compantes y les agradece.* PREGUNTADO: Qué le manifestó el

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensiòn 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

conductor con relación a la orden de comparendo que le elaboraba? DIJO: no recuerdo. PREGUNTADO: Se ratifica en su declaración? DIJO: si."

Ahora bien, en la valoración de las declaraciones de los agentes de tránsito AT-151 ALEXANDER TABARES Y AT-199 DIEGO ALEJANDRO REYES, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el declarante en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que en la declaración sea responsivo, exacto y completo, en cuanto cada respuesta sea espontánea y con ella se exponga con claridad la ciencia del. dicho, es decir, como fue que se obtuvo el conocimiento de los hechos que relata.

Por todo lo anterior, las declaraciones de los agentes de tránsito **AT-151 ALEXANDER TABARES Y AT-199 DIEGO ALEJANDRO REYES**, adquiere especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Así mismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención; y iii) completo, en la medida en que no hace omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria. Y en la cual se concluye que en ningún momento el señor JUAN CARLOS TREJOS MARIN y los testigos relacionados en la versión libre y espontanea, le presentan al despacho pruebas o argumentos que desvirtúen la infracción codificada en la orden de comparendo y la declaración de los agentes, en la cual se evidencia que para el día de los hechos no estaba realizando transporte ilegal, además el agente manifiesta que: **"interactuamos con los acompañantes, donde uno de estos manifestar de que el señor le hace el transporte del sector del parque de la libertad hacia villa santana, el cual le pago por su servicio 2000 pesos, no sabía por qué los había hecho bajar en ese sector ya que él iba hacia villa santana como lo había informado inicialmente"** declaración confirmada por el agente que firma la orden de comparendo como testigo, lo que deja completamente claro al despacho que el señor JUAN CARLOS TREJOS MARIN, para el día de los hechos si está infringiendo la norma Así las cosas, existe prueba sobre la infracción cometida para lo cual las declaraciones del agente de tránsito AT-151 y AT-199, cuando manifiestan que uno de los acompañantes que transportaba el vehículo, le manifestó que pagaba 2000 pesos por el servicio de transporte, confirmando que el conductor estaba realizando transporte informal, lo cual pudo ser verificado en la entrevista que se le practico a los pasajeros en el sitio de los hechos, los cuales se desplazaba en el vehículo particular.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

De otro lado, se dieron todas las características para elaborar el comparendo por la infracción D-12, la cual está tipificada en el Atr. 131 literal D-12, que textualmente dice: ***D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.***

En igual sentido, todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales. En el comparendo se encuentra la infracción correctamente.

“De acuerdo con lo expuesto, esta Sala estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002 que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto jurídico planteado:

· **ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

· **ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

*Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, **está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.***

De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

*Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.*

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.019.025**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo **N° 8-16731424 del 20/06/2017, 8-18352806 del 08/05/2018 y 8-20269717 del 05/07/2018.**

Se aclara que el señor **JUAN CARLOS TREJOS MARIN** ya había sido Suspendida la licencia de conducción, mediante la **Resolución del veintisiete (27) de Julio de 2018** por la infracción de tránsito codificada como D-12 cometida el día **Veintidós (22) de Julio de 2018.**

Igualmente, el día **cinco (05) de Julio de 2018** reincidió en dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-20269717**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a realizar la **CANCELACIÓN** de la licencia de tránsito mediante la presente **Resolución** y **por el término de veinticinco (25) años contados a partir del día Treinta (30) de Abril de 2019.**

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: ***“Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*** (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

“El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002

La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su “Artículo 153”, bajo el título de “Resolución Judicial”, el cual establece: “Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

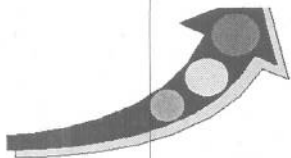
(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque la suspensión de la licencia de conducción se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

concluir el procedimiento sancionatorio administrativo, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).

Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

*(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).*

*(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.*

Sobre el significado de “decisión judicial” del art. 26, la doctrina explica que “Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República”. Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, “como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia”.

*Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que **adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto**, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, **por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación**. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.*

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6° del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3° Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5°), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 153 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como “pena” la suspensión de licencia de conducción”. (Negritas fuera del texto).

De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción** de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

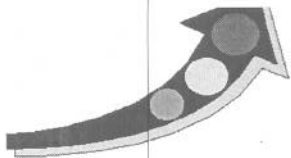
Para ello, y según lo estipulado por la Ley 1696 de 2003 y el Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4°, es obligación legal compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, cuando los

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

implicados incurran en las causales estipuladas en los numerales 6 y 7 del Artículo 26 de la misma ley, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 7°, que a la letra rezan:

*“Artículo 26. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:***

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan”.

Es entonces pertinente decir que a quien se le **SUSPENDA o CONCELE** la licencia de conducción por cualquiera de estas causales estará incurso en el delito de **Fraude a resolución judicial o administrativa de policía**, tipificado en el Artículo 454 del Código Penal Colombiano y el cual dice que **“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el párrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

*“(…) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **“la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”.***

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **“las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa”**. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **“también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas”**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).

NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”**.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **10.019.025**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-20269717** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **781.242 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **NAF-117** por el término de **veinte (40) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que fue cumplida entre los días **cinco (05) de julio de 2018 y el día cinco (05) de Septiembre del año 2018**.

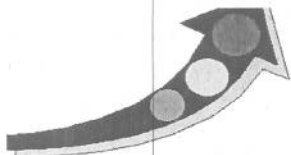
ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR la licencia de conducción por el término de **veinticinco (25) años** al señor (a) **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **10.019.025**, desde el día **treinta (30) de Abril de 2019 y hasta el día treinta (30) de de Abril del año 2044**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **10.019.025** del señor **JUAN CARLOS TREJOS MARIN**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: por haber estado conduciendo un vehículo con la licencia de conducción suspendida y/o cancelada, **COMPULSAR** copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4° y la Ley 1696 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de Febrero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE,

En Pereira, hoy 30 de Abril de 2019, se deja constancia que la presente providencia queda en firme y queda debidamente ejecutoriada.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


MARIA BETY LARGO B.
Aux., Administrativo

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

